



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 96 / 2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 90/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el artículo 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de R.P.A.

2. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC amplió las materias incluidas en la disposición adicional primera de ésta norma legal, cuyas competencias administrativas han quedado transferidas a las islas, figurando entre ellas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurrido el hecho que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

1. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducía a las 06,40 horas del día 16 de septiembre de 2002, a consecuencia de haberse encontrado de improviso con una piedra, sin poder evitar chocar con ella, en el lugar conocido por Curva de los Castaños, en la carretera LP-2, dirección Los Llanos de Aridane a Santa Cruz de La Palmas. El

reclamante no cuantificó el importe de los daños causados, no obstante el informe técnico pericial emitido a petición del órgano instructor, considera que la reparación del vehículo supera con creces su valor venal, cifrado en 1.051,77 euros, y una vez descontando el valor de los restos, fija el importe del daño en la cantidad de 901,52 euros.

2. El procedimiento se inicia al día siguiente de haber ocurrido el hecho, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma instancia del perjudicado a través de la que informa del accidente sufrido y solicita el resarcimiento del daño, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a R.P.A., propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud del traspaso efectuado de las mismas ya expresado.

4. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras no se ha acreditado en el expediente, no obstante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra al efecto en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, en el que consta que no existe en dicho

Servicio conocimiento ni de que se hubiera producido ningún desprendimiento, ni que se hubieran causados daños a un vehículo en el lugar señalado por el reclamante, indicando además que las piedras que pudieron producir los daños caerían de algún vehículo que las transportara dada la imposibilidad de que desde los bordes de la carretera se pudieran producir desprendimientos. El Destacamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil informó no tener constancia de dicho accidente, al igual que tampoco se disponía de información sobre los hechos, ni en el Puesto de la Guardia Civil de Los Llanos de Aridane ni en la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de El Paso, según los informes remitidos.

El único testigo propuesto por el perjudicado fue el conductor de la grúa que recogió y trasladó el vehículo accidentado, quien en su declaración señala que realizó el servicio hacia el medio día, varias horas después del siniestro, que los daños que tenía el vehículo en la parte baja parecían producidos por el impacto de algún objeto, que no vio nada anormal en la vía, en la que no quedaban restos ni tampoco podía indicar la procedencia; que en lugar existe una valla de protección lateral y ningún risco, sino los castaños, aunque poco más arriba hay un talud del que pudo provenir la piedra que produjo el daño.

A la vista de los antecedentes expuestos, no demostrándose la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio actuado, la PR considera no existente el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido y determina la desestimación de la reclamación; solución que se dictamina conforme a Derecho.

No obstante, procede advertir a los fines oportunos que no es correcta la afirmación recogida en la PR de que, además, la supuesta piedra en la vía debe haber aparecido en ella por acción de un tercero, no respondiendo entonces la Administración gestora, pues, como ha expuesto reiteradamente este Organismo, aquélla no sólo ha de demostrar que, en efecto, esa ha sido la causa de que estuviera el obstáculo en la carretera, sino que también ha de probar para eludir totalmente su responsabilidad, sin existir siquiera concausa en la producción del hecho lesivo y ninguna relación en absoluto entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, que dicho funcionamiento se ha realizado y, desde luego, adecuadamente, efectuándose una correcta vigilancia de la vía y pertinente retirada de obstáculos de ella.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, en cuanto desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.